

ACC: 2560471/ DOC: 2253416/

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR MVC SOLAR 38 SPA. EN CONTRA DE
COOPERATIVA ELÉCTRICA LOS ÁNGELES
LTDA. CON RELACIÓN AL PMGD LA PERLA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32438 /

SANTIAGO, 22 ABR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada a SEC N°803, de fecha 10 de enero de 2020, el Sr. David Sanmartín Catalán, en representación de la empresa MVC Solar 38 SpA, en adelante "MVC", "Reclamante" o "Propietaria", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., en adelante "Coopelan", "Empresa Distribuidora", "Concesionaria" o "Cooperativa", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre MVC Solar 38 SpA y la empresa Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., se pronuncie respecto a la no factibilidad de conexión argüida por la Empresa Concesionaria con fecha 10 de diciembre de 2019, rechazando la posibilidad de conexión del proyecto en cuestión, sin una adecuada presentación de los estudios técnicos conforme reglamento que justifiquen la imposibilidad de conexión del PMGD La Perla, proyecto el cual posteriormente fue descartado por Coopelan sin subsanar la solicitud de reevaluación realizada por MVC

mediante el “Formulario N°6: Conformidad de Resultados Técnicos” con fecha 06 de enero de 2020. Al respecto señala lo siguiente:

“(…) vengo en presentar controversia respecto a los incumplimientos graves en los cuales ha incurrido la **COOPERATIVA ELÉCTRICA LOS ÁNGELES Ltda.** (en adelante, la “**Distribuidora**”, la “**Empresa Distribuidora**” o “**Coopelan**”) en la tramitación del **PROCESO DE CONEXION N°16/2018** en cuanto a:

- a) Su **deber legal** de emitir el “**Formulario de Entrega de Resultados de Estudios Técnicos a Interesado**” o, el también denominado **Formulario N°6B** (en adelante, el “**F6B**”) junto con el correspondiente estudio técnico conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 11° y 17° del DS N°244 y el artículo 2-11 y 2-23 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de julio de 2019 (en adelante, “**NTCO**”) en lo referente al Proyecto PMGD La Perla (en adelante, el “**Proyecto**”, o la “**La Perla**”).
- b) Su **deber legal** de respetar y cumplir con las etapas y los plazos en la tramitación de los procesos de conexión realizados bajo su cargo conforme lo establecido en el DS N°244; y la NTCO, particularmente en lo referente al proceso de conexión N°16/2018 referente al Alimentador Canteras (en adelante, el “**Alimentador**” o “**Canteras**”).

Teniendo presente la obligación que recae en el Interesado en desarrollar adecuadamente el Proyecto, como la de cumplir con los trámites y etapas necesarias que aseguren una conexión segura del Proyecto, todo lo cual se ve seriamente amenazado por el persistente incumplimiento normativo en el cual se encuentra la Empresa Distribuidora configurado principalmente por la omisión en otorgar el correspondiente estudio técnico conforme a las exigencias establecidas en el Decreto, sumada al flagrante incumplimiento de las normas que regulan los plazos y etapas propios de los procesos de conexión de los PMGD's, es que vengo en solicitar a esta Superintendencia que declare el incumplimiento en el cual ha incurrido la Empresa Distribuidora y ordene a la Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. cumplir con lo dispuesto en el DS N°244, y especialmente a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 11° y 17° de dicho cuerpo normativo conforme a los antecedentes que se exponen a continuación:

I. SOBRE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS

1.1. Sobre la procedencia legal de realizar los estudios técnicos y su encargo a Coopelan

Conforme a lo dispuesto en la normativa eléctrica aplicable, y las características técnicas propias del Proyecto, La Perla fue calificada como parte de aquellos PMGD's que producen un impacto significativo en la red por lo que se hizo necesario para su conexión la realización de estudios técnicos según lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 16° quáter, 16° sexies, y 17° del Decreto y 2-11 de la NTCO. (...)

El Interesado, conforme a lo dispuesto en el Decreto y la NTCO, encargó a Coopelan la realización de dichos estudios técnicos que tienen como objeto “determinar la necesidad de ejecutar obras adicionales y los costos de conexión si estos fueran procedentes”¹. Por su parte la Empresa Distribuidora aceptó el encargo, y fijó los costos de los estudios, según

¹ DS N°244, artículo 16° sexies.

consta en la comunicación de la propia Distribuidora cuyo contenido se muestra a continuación, los cuales fueron totalmente pagados oportunamente por el Interesado y Coopelan no ha facturado aún:

En relación a los estudios técnicos a realizar e indicados en el Formulario N°4 adjunto, de ser requeridos a nuestra concesionaria, tendrán un costo de 595 UF + IVA, y cuyo plazo de ejecución será de 60 días hábiles del pago del estudio. Dejamos presente que estos estudios no consideran los requerimientos y condiciones que pudieran establecer CGE S.A., propietario de las instalaciones de transmisión en S/E Los Angeles, a la cual se encuentra conectado a nuestro alimentador Canteras.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

COOPERATIVA ELECTRICA LOS ANGELES LTDA.



De esta forma es que MVC38 encargó y pagó a Coopelan los estudios técnicos solicitados por esta última, como parte de los requerimientos legales que posibilitarían la conexión segura de La Perla al Alimentador Canteras. Sobre este punto es muy importante reiterar que “los estudios **deberán** ser ejecutados por las empresas distribuidoras, a menos que el interesado opte por realizarlos por cuenta propia” (lo destacado es nuestro) conforme lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto.

Debemos hacer presente que la regulación aplicable a los estudios técnicos que deben ser entregados al Interesado junto con el F6B, es sumamente clara en cuanto a que no admite la posibilidad que la empresa distribuidora declare unilateralmente la imposibilidad de conexión. En este sentido, dichos estudios siempre deben presentar una **solución de conexión** “que permitan realizar una conexión segura de los PMGD”² e indicando “las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD” sin perjuicio de que la ponderación de su viabilidad económica corresponderá al interesado.

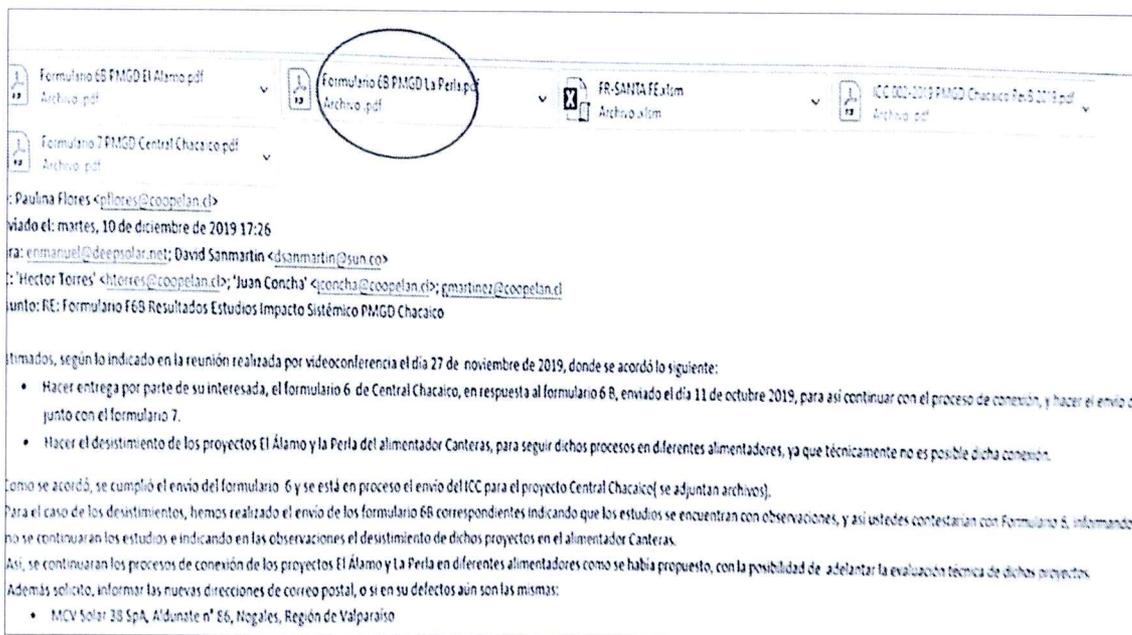
Dicho de otra forma, los estudios técnicos no son para evaluar y/o determinar la posibilidad de conexión, sino que deben ser realizados para “determinar la necesidad de ejecutar obras adicionales y los costos de conexión si estos fueren procedentes, a efectos de su conexión”³.

1.2. Sobre la omisión de acompañar el estudio técnico junto con el F6B comunicado el 10 de diciembre de 2019.

Con fecha 10 de diciembre de 2019 se comunicó por medio de correo electrónico a MVC38 el Formulario de Entrega de Resultados de Estudios Técnicos a Interesado referente al Proyecto PMGD La Perla, el cual se acompaña a esta presentación, como consta en el pantallazo que se inserta a continuación:

² Artículo 16° sexies del DS N°244.

³ Artículo 16 sexies del DS N°244.



Como puede advertirse, a simple vista, en el correo electrónico enviado por la Empresa Distribuidora a pesar del envío del F6B, no se acompañó el correspondiente estudio técnico referente al Proyecto PMGD La Perla. Todos los otros antecedentes acompañados son parte de otros procesos de conexión que el Interesado está tramitando con Coopelan (vgr. Chacaico y El Álamo).

El envío de este formulario sin su correlativo estudio técnico hace al mismo formulario carecer de total sentido, objeto y alcance. Debemos recordar que la finalidad principal del **Formulario de Entrega de Resultados de Estudios Técnicos a Interesado**, es, precisamente, la entrega al interesado de dicho estudio. Por lo anterior se concluye necesariamente que el envío del F6B por sí solo -sin acompañarse el respectivo estudio técnico- revela claramente el grave incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 7°, 16° quáter, 16° sexies, 17° del Decreto y el 2-11 y 2-23 de la NTCO. Al respecto vale la pena recordar que dichos estudios fueron pagados oportunamente por MVC38 conforme a lo solicitado por la misma Empresa Distribuidora.

Por su parte, en el texto del correo enviado por la Empresa Distribuidora se hace una clara referencia a que solo se acompaña el F6B, el que habría sido enviado para el solo efecto de que el Interesado presentara su desistimiento al proceso de conexión N°16/2018. Un extracto de dicho correo (destacado por nosotros) así lo demuestra:

Como se acordó, se cumplió el envío del formulario 6 y se está en proceso el envío del ICC para el proyecto Central Chacaico(se adjuntan archivos).
Para el caso de los desistimientos, hemos realizado el envío de los formulario 6B correspondientes indicando que los estudios se encuentran con observaciones, y así ustedes contestarían con Formulario 6, informando que no se continuarán los estudios e indicando en las observaciones el desistimiento de dichos proyectos en el alimentador Canteras.

Todo lo antes descrito evidencia los graves incumplimientos regulatorios en los cuales ha incurrido Coopelan, y que desde un inicio tuvo la clara intención de que el Interesado se desistiera de los procesos de conexión aludiendo una supuesta imposibilidad técnica que jamás pudo justificar o argumentar técnicamente.

De esta forma la Distribuidora transgrede el precepto legal que mandata que "las empresas distribuidoras **garantizarán** el acceso de los PMGD a su red"⁴ (Lo destacado es nuestro), por lo que se les ordena que dichos "estudios **deberán** ser ejecutados por las empresas distribuidoras"⁵ (lo destacado es nuestro) y que tales estudios deben "**contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción en tiempo y forma**"⁶ (lo destacado es nuestro).

II. SOBRE LAS IRREGULARIDADES DEL F6B.

Con respecto al contenido del único documento comunicado al Interesado referente al proceso de conexión N°16/2018, denominado por la Empresa Distribuidora como "Formulario 6B La Perla" hemos de puntualizar las graves irregularidades e inconsistencias que en él se evidencian. (...)

Las irregularidades e inconsistencias que se advierten en la emisión de este aparente F6B son las siguientes:

- 1) La primera gran infracción, y posiblemente la más importante de las denunciadas con esta presentación, en la cual incurre la Empresa Distribuidora consiste en no acompañar el F6B ningún tipo de estudio técnico. Más grave aun cuando el referido formulario hace reiteradas alusiones a dicho estudio.

Con respecto a lo señalado por la Empresa Distribuidora en el acápite de observaciones del citado formulario, debemos prevenir sobre los puntos que destacamos a continuación:

Observaciones

Se rechazan los estudios Técnicos realizados por la nuestra empresa para el PMGD La Perla, incumpliendo así con lo que solicita la normativa técnica de conexión PMGD y se ratifica la no factibilidad de conexión de dicho proyecto, y la dificultad proseguir con el proceso de conexión.

- 2) No procede que la Empresa Distribuidora por medio del F6B declare rechazar el estudio técnico (que no se acompañó) y que ella misma debió haber elaborado.
- 3) Se acusa un supuesto incumplimiento de la norma técnica sin hacer referencia clara a quién incurriría en dicho incumplimiento ni en qué forma se configuraría dicha falta ni menos se indica qué artículo o normativa específica se estaría incumpliendo.
- 4) La Empresa Distribuidora señala que "ratifica la no factibilidad de conexión" lo que es totalmente inconsistente con todo el proceso de conexión antes tramitado, y sus respectivos antecedentes, en los cuales jamás se indicó la posibilidad de la no factibilidad de conexión como erradamente se indica en el F6B. No puede "ratificarse" una declaración que nunca antes se había hecho en este proceso.

Muy por el contrario, de la información entregada por Coopelan, particularmente lo que respecta al Formulario N°2 o "Formulario de Respuesta a la Solicitud de Conexión" y de la respuesta a la Solicitud de Conexión a la Red (en adelante, "**SCR**" o "**F3**") por medio del Formulario N°4 o "Formulario de Respuesta de la SCR" (en

⁴ Artículo 11° del DS N°244.

⁵ Artículo 7° del DS N°244.

⁶ Artículo 7° del D.S. N°244.

adelante, "**F4**"), se desprende que la Empresa Distribuidora señaló, en todas las instancias previas, la factibilidad de conexión para el PMGD.

En este sentido es que la forma en que la Empresa Distribuidora pretendió emitir y comunicar al interesado el F6B incumple gravemente las normas tanto del Decreto como de la NTCO que lo regulan.

De esta manera queda de manifiesto la grave irregularidad con la que Coopelan llevó a cabo esta etapa del proceso de conexión, y permite ver la clara intención de descartar ilegítimamente este proyecto PMGD de su prioridad en la conexión y, de su reserva de capacidad en la conexión del Alimentador Cantera.

III. SOBRE LAS COMUNICACIONES SOSTENIDAS EN PARALELO DE PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN

Sin perjuicio de lo ya señalado, esto es que la Empresa Distribuidora no acompañó estudio técnico alguno al F6B, nos es posible señalar a esta Superintendencia que Coopelan mantuvo con el Interesado una serie de comunicaciones y reuniones, paralelas a la tramitación del proceso de conexión, para analizar la situación de conexión del PMGD.

La Distribuidora, a lo largo de estas conversaciones, señaló reiteradamente que deseaba evitar el tener que tramitar nuevas servidumbres o modificar las ya existentes como parte del proceso de ejecución de las obras adicionales. Es en este contexto que reiteradamente solicitó al Interesado que se desistiera del proceso de conexión N°16/2018, y que le ofrecería, a cambio de su desistimiento, "facilidades" para conectarse en un eventual alimentador (el cual aún no existe).

Por este motivo es que Coopelan realizó dos presentaciones por medio de las cuales pretendió justificar la dificultad técnica de conectar el PMGD al Alimentador y, convencer al Interesado para que se desistiera del proceso de conexión N°16/2018.

Sin embargo, y como se desarrolla a continuación, dichas presentaciones fueron presentadas en oportunidades o instancias que no son parte del proceso de conexión N°16/2018, y que carecen de "los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión". En este sentido, la Distribuidora, por medio de dichos antecedentes intenta sostener una imposibilidad que no tiene explicación técnica fundada, y que, por otro lado, desconoce todo el proceso de conexión previamente tramitado.

III.1 Presentación "Implementación Nueva Solución Técnica Conexión PMGD La Perla" y negativa de la Distribuidora a conectar el Proyecto al Alimentador Cantera.

En el mes de mayo de 2019, Coopelan realizó una presentación Power Point (en adelante, la "Presentación") al Interesado en la cual intenta emular una entrega de resultados de estudios técnicos y presenta una nueva "solución de conexión" para el Proyecto. Sin embargo, dicha Presentación estaba lejos de cumplir con los requisitos normativos establecidos para el F6B y la Entrega de Resultados de Estudios Técnicos.

Esta presentación devela diversas actitudes de Coopelan contrarias a la normativa aplicable, tales como modificar el objetivo de los estudios técnicos, arrogarse atribuciones

⁷ Artículo 7° del DS N°244.

que no le corresponden e incumplimiento en cuanto a acompañar antecedentes exigidos por el DS N°244.

En la introducción de la Presentación se señala que "debido a las solicitudes de conexión del PMGD La Perla... en el alimentador Canteras, fue necesario evaluar una prefactibilidad técnica...". Sin embargo, la finalidad de los estudios técnicos que debe realizar la Distribuidora no es determinar la factibilidad de la conexión de un PMGD. De acuerdo al Decreto, el objeto de estos estudios es "permitir una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras"⁸ y "determinar la necesidad de ejecutar obras adicionales y los costos de conexión si estos fueren procedentes, a efectos de su conexión..."⁹.

En otras palabras, los estudios técnicos que la normativa aplicable exige para los PMGD que no califican como de Impacto No Significativo no tienen la finalidad de determinar si un proyecto puede conectarse o no a una red de distribución. Por el contrario, tienen el objetivo de señalar que medidas y obras adicionales deben ejecutarse para que la eventual conexión del PMGD sea segura, y determinar cuánto cuesta implementar dichos resguardos. Basándose en esta afirmación, será el interesado quien decida si seguir adelante con su proyecto o no, tal como indica el artículo 17° inciso 4° del DS N°244: "el interesado deberá ratificar o no a la empresa distribuidora su interés continuar... con la ejecución de las obras adicionales".

Queda claro, entonces, que no es función de la Distribuidora determinar la factibilidad de la conexión del Proyecto en esta etapa de un procedimiento de conexión de un PMGD, sino que deber, limitarse a indicar el valor y las condiciones bajo las cuales la conexión podría efectuarse de manera segura. Con esos antecedentes será el Interesado, y no la Distribuidora, quien ratifique o no su interés de continuar (con esto se evidencia también la improcedencia de la observación plasmada por Coopelan en el F6B en cuanto a que "ratifica la no factibilidad de la conexión"¹⁰).

Para que el Interesado pueda ratificar o no su interés de continuar el proceso de conexión, debe estar en conocimiento de todos los antecedentes, le permitan tomar una decisión informada. Es por eso, el artículo 7° del DS N°244 establece que los estudios "deberán contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción..."; así también el F6B señala expresamente que deben acompañarse los informes de los estudios de flujos de potencia, de cortocircuito y de protecciones.

Sólo en la medida que el Interesado pueda revisar estos antecedentes podrá ejercer de buena forma su derecho a ratificar o no su interés de continuar el proceso de conexión, o de hacer observaciones a los estudios en caso de que lo crea pertinente.

Pese a que la norma exige que se entreguen estos antecedentes clave al Interesado, estos nunca fueron presentados a MVC38. Es más, la Presentación trata el tema de los estudios técnicos en tan sólo 4 diapositivas, mostrando tablas difícilmente legibles. Coopelan ni siquiera entrega mayores antecedentes a la hora de emitir el F6B, por lo que claramente está incumpliendo su deber de entregar todos los antecedentes y respaldos que permitan revisar los resultados de estudios técnicos que supuestamente realizó.

⁸ Artículo 7° DS N°244.

⁹ Art. 16° sexies inciso 1°.

¹⁰ Este punto ya fue abordado en II anterior.

Si el Interesado no cuenta con los antecedentes y respaldos necesarios para revisar los estudios técnicos, en caso de que estos arrojen resultados con obras adicionales extremadamente cuantiosas, difícilmente podrá hacer observaciones para corregirlos o proponer soluciones que permitan lograr una conexión segura a costos razonables, o incluso desistirse. Por eso, contar con los estudios técnicos resulta clave, pero la Distribuidora no ha facilitado esta información en ningún momento, haciendo imposible al Interesado el poder contrastar los antecedentes y verificar la labor de Coopelan.

De esta forma, lejos de cumplir con sus deberes de permitir una conexión segura y de determinar las obras adicionales y sus costos, entregando una solución de conexión, Coopelan se atribuye la facultad de determinar unilateralmente la no factibilidad de conexión de La Perla, sin perjuicio de que este Proyecto ya contaba con una SCR y ya se encontraba en la etapa del F6 del proceso de conexión. Adicionalmente, la Distribuidora incumplió su deber de entregar los antecedentes necesarios que permitan al Interesado ejercer su derecho de ratificar su interés de perseverar en el proceso de conexión.

III.2. Segunda presentación "Implementación Nueva Solución Técnica Conexión PMGD La Perla" y omisión de la Distribuidora a analizar todas las obras adicionales necesarias para la conexión del Proyecto.

En el mes de Julio de 2019, Coopelan realizó una segunda presentación en Power Point en la cual no sólo abordaba los estudios técnicos y la "solución de conexión" de la Perla, sino que incluyó también a otro PMGD de propiedad de MVC38 llamado El Álamo.

Esta presentación es casi idéntica a la de mayo de 2019, pero se observa un detalle que, aparentemente, explicaría la razón por la cual la Distribuidora indicó que la conexión de estos PMGD al Alimentador no sería factible: el estudio sólo consideraba el escenario en que no se alteraban las servidumbres del Alimentador.¹¹

En ninguna Presentación se aborda un escenario en que se modifiquen las servidumbres del Alimentador, por lo que la Distribuidora no habría contemplado todas las obras adicionales necesarias para permitir la conexión del Proyecto. Esto arroja, al menos, que los estudios que realizó Coopelan se encuentran incompletos y que la solución propuesta no fue elaborada considerando todas las obras adicionales necesarias.

Si alterando las servidumbres puede lograrse la conexión de La Perla, cumpliendo con las exigencias de seguridad y calidad del servicio, entonces, las servidumbres deben considerarse como obras adicionales. De esta manera, en los términos del artículo 8° del DS N°244, deberán ser ejecutadas por la Distribuidora y sus costos serán de cargo del Interesado.

Considerando que el propietario de las instalaciones de distribución es la misma Distribuidora, es de toda lógica que sea ella quien tramite las servidumbres necesarias para permitir la conexión del Proyecto y dar cumplimiento al artículo 7° del Decreto. Por lo tanto, si las instalaciones de distribución requieren o tienen servidumbres, a ella le corresponderá tramitar cualquier nueva servidumbre o modificación a las existentes para permitir la conexión de La Perla, sin perjuicio de que sea el Interesado quien deba asumir el costo de esto.

¹¹ Presentación Nueva Solución Técnica.

Esta Superintendencia ya se ha pronunciado en este sentido en la Resolución Exenta N°24.951 (...) ¹²

Queda de manifiesto que, si modificando las servidumbres del Alimentador se puede lograr la conexión segura del Proyecto, Coopelan debe tramitarlas y MVC38 deberá asumir los costos relacionados con esto.

En base a todo lo expuesto, puede señalarse que cuando la Distribuidora omite obras necesarias para la conexión de un proyecto a su red de distribución, está vulnerando gravemente su obligación de permitir la conexión que establece el artículo 7° del DS N°244. Con todo, lo anterior no sólo es una infracción contra el texto expreso de la norma, sino que también demuestra una intención totalmente contraria a la buena fe por parte de Coopelan.

III.3. Sobre la comunicación sostenida por Coopelan con MVC38.

La Empresa Distribuidora pretendió que una vez comunicado el F6B -sin acompañar estudio técnico alguno- el Interesado presentara un desistimiento de la conexión de su Proyecto. Llama la atención la insistencia demostrada por Coopelan en sea el Interesado, por medio del "Formulario de Conformidad de Resultados de Estudios Técnicos" o Formulario N°6, (en adelante, el "F6"), quien declare el desistimiento del Proyecto y de esta forma sea él quien ponga término al proceso de conexión N°16/2018.

El 10 de diciembre de 2019, con el mismo correo por el cual la Empresa Distribuidora comunica el F6B (y que no acompaña estudio técnico alguno), indica que en el caso de La Perla procede que MVC38 presentara su desistimiento para seguir dichos procesos en otros alimentadores. (...)

Debemos señalar que estas comunicaciones fueron sostenidas en paralelo al proceso de conexión, con miras a encontrar una eventual solución a las dificultades indicadas unilateralmente por Coopelan. Por lo tanto, estas tratativas no podrían constituir una instancia que generase efectos obligatorios sobre el proceso de conexión mismo: en cambio expresado por MCV38 en el anexo del F6 si produce efectos jurídicos en la tramitación de la conexión.

Lo anterior revela que la verdadera intención de la Distribuidora al emitir el F6B era meramente instrumental, quedando en evidencia que buscaba que el Interesado se desistiera formalmente de su proceso de conexión. Finalmente, Coopelan en este primer correo le ofrece MVC38 en caso de acceder a continuar los procesos de conexión "en diferentes alimentadores" la "posibilidad de adelantar la evaluación técnica de dichos proyectos". (...)

No es necesario aclarar ante esta Superintendencia que lo ofrecido por la Empresa Distribuidora como solución de conexión no tiene cabida alguna conforme a la regulación establecida para los procesos de conexión; y que de igual forma desconoce los derechos de aquellos interesados que han tramitado su solicitud de conexión a la red conforme a derecho.

Sobre este punto es indispensable reiterar lo tantas veces resuelto por esta Superintendencia, en cuanto a que "el procedimiento de un PMGD se encuentra establecido conforme a un **procedimiento reglado** consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos

¹² Resolución Exenta N°24.951 de fecha 31 de julio de 2018, considerando 5°.

y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone distintas etapas las cuales se **encuentran reguladas** tanto en **los plazos** como en **la forma** en que deben desarrollarse¹³.

Bajo estas premisas no era posible para MVC38 acceder a la solución que paralelamente le ofrecía la Distribuidora, la cual desconocía sus derechos con respecto al proceso de conexión, y tampoco fue su intención acceder a ella. MVC38 siempre ha insistido en la solución de conexión en el Alimentador, velando porque se aplique la normativa correspondiente.

El 17 de diciembre de 2019, la Empresa Distribuidora solicitó al Interesado la respuesta del F6B sin perjuicio que el procedimiento reglado por el DS N°244 otorga al PMGD un plazo de 20 días hábiles para responder al F6B, como consta en el siguiente correo electrónico, que también se acompaña a esta presentación:

De: Paulina Flores [mailto:pflores@coopelan.cl]
Enviado el: martes, 17 de diciembre de 2019 15:38
Para: 'David Sanmartin' <dsanmartin@sun.co>; 'enmanuel@deepsolar.net' <enmanuel@deepsolar.net>
CC: 'Hector Torres' <htorres@coopelan.cl>; 'Juan Concha' <jconcha@coopelan.cl>; 'gmartinez@coopelan.cl' <gmartinez@coopelan.cl>
Asunto: RE: Formulario F6B desistimiento El Álamo y La Perla

Estimado David, según lo indicado en correo del 10 de diciembre, solicitamos la respuesta de los formularios 6B, que adjunto en correo en su versión final, ya que aún no hemos recibido respuesta de su parte. También solicitamos a ustedes efectuar el pago pendiente de la realización y envío del ICC (Informe de criterio y conexión) junto al Formulario 7 que corresponde a 30 UF +IVA, correspondiente al PMGD Chacaico.

Atte.,

Paulina Flores R.
Ingeniero de Proyecto y Planificación

El 3 de enero de 2020, Coopelan vuelve a manifestar por medio de correo electrónico su "urgencia" en concretar el desistimiento".

From: Paulina Flores <pflores@coopelan.cl>
Sent: Friday, January 3, 2020 5:23:29 PM
To: David Sanmartin <dsanmartin@sun.co>; enmanuel@deepsolar.net <enmanuel@deepsolar.net>
Cc: 'Hector Torres' <htorres@coopelan.cl>; 'Juan Concha' <jconcha@coopelan.cl>; gmartinez@coopelan.cl <gmartinez@coopelan.cl>
Subject: RE: Formulario F6B desistimiento El Álamo y La Perla

Estimados, nos urge una respuesta a lo solicitado en los 2 correos enviados con anterioridad. Favor concretar desistimiento, haciendo envío de correo, así como respuestas a formularios enviados.

Atte.,

Paulina Flores R.
Ingeniero de Proyecto y Planificación
Coopelan Ltda.

¹³ Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Resolución Exenta N°25.597, 11 de septiembre de 2018.

Por medio de esta somera revisión de correos electrónicos enviados por Coopelan a MVC38 queda de manifiesto la verdadera y constante intención de la Distribuidora en lograr descartar este Proyecto en lo referente a la conexión con el Alimentador Canteras, cuyas obras adicionales le obligarían a tramitar la ampliación de sus servidumbres cosa a la cual no estaba dispuesta según lo indicado en las reuniones sostenidas con la Distribuidora.

IV. EXCLUSIÓN ILEGAL DEL PROCESO DE CONEXIÓN N°16/2018.

Como si todo lo ya señalado en esta presentación no fuese suficiente, la Empresa Distribuidora, antes de que venciera el plazo para responder al F6B conforme a lo dispuesto en el artículo 17° del DS N°244, procedió, ilegalmente y contraviniendo expresamente las normas que reglan al proceso de conexión del PMGD, a descartar el proceso de conexión N°16/2018.

De esta forma, y habiéndose frustrado su intención de que el interesado presentara su desistimiento, procedió a eliminar a La Perla y vulnerar todos los derechos que MVC38 tiene en su calidad de Interesado. A continuación, el correo electrónico de 6 de enero de 2019 mediante el cual se informa "Nueva Lista Posiciones SCR Alimentador Canteras Coopelan 2020", en el que hemos destacado la razón por la que, ilegalmente, Coopelan elimina el Proyecto PMGD La Perla de la lista de los proyectos a conectar:

De: PMGD <pmgd@coopelan.cl>
Enviado el: lunes, 06 de enero de 2020 22:06
Para: ranazco@cielpanel.cl; borghero, c' <cborghero@cielpanel.com>; 'Oscar Maureira' <o.maureira@trinegy.cl>; 'Nelson Ayala' <n.ayala@trinegy.cl>; 'David Sanmartin' <dsanmartin@sun.co>; enmanuel@deepsolar.net; 'info 3MW' <info3mw@gmail.com>; 'Jorge' <jorge@3mw.cl>; daniel@3mw.cl
CC: 'Hector Torres' <htorres@coopelan.cl>; jconcha@coopelan.cl; gmartinez@coopelan.cl
Asunto: Nueva Lista Posiciones SCR Alimentador Canteras Coopelan 2020

Estimados, se informa a través de este correo a los interesados en conectarse en nuestro Alimentador Canteras según lo solicitado en la NTCO PMGD modificada en Julio de 2019, y habiendo cumplido con toda la documentación solicitada en la normativa, informando además del incumplimiento de plazos normativos de proyectos anteriores, las nuevas posiciones del Alimentador Canteras son:

1. Proyecto PMGD CE Canteras C9	N° Proceso de Conexión 52/2018, de la empresa CielPanel SpA
2. Proyecto PMGD CE Canteras A9	N° Proceso de Conexión 53/2018, de la empresa CielPanel SpA
3. Proyecto PMGD El Peral	N° Proceso de Conexión 14/2019, de la empresa Trivento SpA

De la misma forma se recuerda al proyecto en primera posición, que debe hacer el pago correspondiente a 20 UF+IVA para la realización y envío del Formulario 4, en caso de no continuar con el proyecto, se solicita dar aviso de desistimiento, para el avance de las SCR que están a la espera.

Además, Coopelan imputó a los proyectos descartados un **supuesto incumplimiento de los plazos normativos** de tramitación lo cual justificaría la exclusión de El Álamo en el proceso de conexión del Alimentador Canteras.

Para efectos de aclarar tal punto hemos de recordar que tal como lo demuestran los correos enviados por la misma Distribuidora el F6B fue comunicado, por medio de correo electrónico, Interesado con fecha **10 de diciembre de 2019**.

Conforme a lo anterior, y según lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 17° del DS N244 y el artículo 2-11 de la NTCO el interesado cuenta con un plazo de 20 días para emitir el F6.

Por su parte el artículo 73° del Decreto regula la forma en que deben ser computados los plazos en consagrados en dicha normativa.

En este sentido y considerando que la comunicación del F6B fue realizada el día martes 10 de diciembre de 2019 (...) es claro que al momento en que la Empresa Distribuidora se arrogó la facultad de excluir a La Perla del proceso de conexión, es decir el **6 de enero de 2020**, el Interesado aún se encontraba dentro del plazo legal para presentar su F6 como de hecho lo hizo por medio de correo electrónico enviado ese mismo día, el que se acompaña a esta presentación (...).

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISORIA CONFORME AL ART. 72° DEL DS N°244.

Conforme a lo establecido en el artículo 72°, inciso 3°, del DS N°244, vengo a solicitar a esta Superintendencia que se **suspenda provisionalmente la tramitación de los procesos de conexión relacionados con el Alimentador Canteras, hasta la resolución de la presente controversia.** (...)

Esta solicitud de medida provisional de suspensión de los procesos de conexión en tramitación y que tengan relación con el Alimentador Canteras, en primer lugar, se fundamenta en la infracción de la normativa aplicable en que ha incurrido Coopelan, lo que fue descrito en el cuerpo principal de esta presentación.

En segundo lugar, la Distribuidora envió un correo electrónico informando la “nueva lista de posiciones SCR Alimentador canteras Coopelan 2020”. En dicha comunicación, Coopelan indica el orden de prioridad de conexión de diversos proyectos de PMGD al Alimentador Canteras; excluyendo al Proyecto de dicha lista e imputándoles un supuesto incumplimiento de los plazos normativos conforme a lo descrito en el Capítulo IV de esta presentación. De esta forma la Distribuidora, además de haber incumplido la normativa aplicable, excluye a La Perla de forma unilateral e ilegal, afectando un derecho adquirido del Interesado de forma contraria a nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, el hecho de que se continúe con la tramitación de los otros procesos de conexión que iniciaron después de que La Perla presentara su SCR, ocasionará un grave a nuestro Proyecto. Si la posición de La Perla no se respeta, perderá su prioridad de conexión, haciendo prácticamente inviable el Proyecto en los términos que está actualmente diseñado.

A mayor abundamiento, también se generarán graves perjuicios respecto al resto de los proyectos, toda vez que, si siguen adelante con la tramitación de sus respectivos procesos de conexión y luego esta Superintendencia acoge nuestro reclamo, todos estos procesos deberán retrotraerse a la etapa en la que se encontraban generando pérdidas en tramitaciones que eventualmente deberán ser invalidadas. Esto ocasionaría perjuicios económicos y logísticos a los propietarios de dichos proyectos, además de causar un serio desbarajuste e incertidumbre en los procedimientos de conexión al Alimentador Canteras.

Por lo tanto, de no suspenderse la tramitación de los procesos N°52/2018, 53/2018 y 14/2019 relacionados con el Alimentador, se ocasionarán graves perjuicios al Interesado y a los otros interesados en conectarse a la red de distribución. Además, se hará difícilmente aplicable, si es que no ineficaz, la resolución que dicte esta Superintendencia sobre este asunto, en caso de que se pronuncie de manera favorable a lo reclamado por esta parte. (...)

Habiéndose demostrado los fundamentos de esta solicitud de medida provisional, así como los peligros que existen para el Proyecto en el caso de que los demás procesos de conexión

no se suspendan, queda clara la proporcionalidad de esta medida en relación al riesgo existente.

Por tanto, en atención a todo lo expuesto, solicito que se suspendan los procesos de conexión relacionados con el alimentador Canteras, de propiedad de Coopelan, (específicamente los procesos de conexión N°52/2018, N°53/2018, ambos de la empresa CielPanel SpA. y 14/2019, de la empresa Trivento SpA.) hasta la resolución de la presente controversia.

VI. CONCLUSIONES

Todo lo anteriormente expuesto hace evidente las graves infracciones normativas en las cuales ha incurrido la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. Al momento de emitir un Formulario de Entrega de Resultados de Estudios Técnicos a Interesado sin el correspondiente estudio técnico conforme a lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 11° y 17° del DS N°244 por lo que tal omisión configura una infracción grave a lo dispuesto por la normativa eléctrica aplicable.

Sumado a lo anterior, se puede constatar los reiterados intentos de la Empresa Distribuidora por persuadir al PMGD de aceptar una solución de conexión irregular al margen del proceso de conexión, con respecto a un alimentador inexistente, exigiéndole que presentará su desistimiento a un proceso de conexión ya avanzado.

Asimismo, la Empresa Distribuidora excluyó unilateralmente, vulnerando los plazos y etapas reguladas por el Decreto, al PMGD La Perla de la lista de proceso de conexión referentes al Alimentador Canteras.

En el hipotético escenario en el cual esta Superintendencia no sanciona y corrija adecuadamente el actuar infraccional de Coopelan, tal acto de la autoridad estaría avalando la grave vulneración de los derechos de los interesados dentro de los procesos de conexión, particularmente la garantía de contar con acceso a la red conforme a lo dispuesto en los artículos 8° y 11° del Decreto. Tal vulneración, de igual forma. Haría absolutamente ineficaz el cuerpo normativo contenido en el DS N°244, que precisamente busca consagrar un proceso que resguarde a los PMGD y promueva su viabilidad dentro del Sistema Eléctrico Nacional, mediante un procedimiento reglado que permite avanzar en etapas claramente definidas, establecido derechos y obligaciones para los intervinientes y especialmente una certeza que, con el actuar de Coopelan, se puede transformar simplemente en una letra muerta.

Por otra parte, el amparar las distintas infracciones descritas en esta presentación por parte de la Empresa Distribuidora estaría dejando en la más absoluta indefensión a los PMGD, quienes dependería constantemente del querer caprichoso de la empresa distribuidora de turno quien siempre podría “desechar” los procesos de conexión a su más completo arbitrio, bastando para ello señalar la “no factibilidad de la conexión” sin tener que presentar ningún tipo de antecedentes y/o respaldos, necesarios y suficientes, que permitan su adecuada ponderación por parte de los interesados.

Por tanto, solicitamos a esta Superintendencia que:

- 1) **Declare el incumplimiento normativo en el cual ha incurrido Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. al no acompañar el correspondiente estudio técnico al F6B;**
- 2) **Declare la improcedencia de las observaciones realizadas en el F6B;**
- 3) **Declare la improcedencia de la exclusión del proceso de conexión N°1/2018 realizada en contra del Proyecto PMGD El Álamo por la Distribuidora, y que restituya el orden de la “Lista de Posiciones” comunicándola a los demás proyectos PMGD que formaran parte de la misma.**
- 4) **Ordene a Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. que emita en el menor tiempo posible un nuevo F6B acompañado con el respectivo estudio técnico conforme a las normas eléctricas aplicable. (...)**

2° Que mediante Ingreso SEC N°1753, de fecha 22 de enero de 2020, la reclamante acompaña poder notarial a su presentación ante esta Superintendencia y corrige antecedentes que se indica en el procedimiento administrativo referido a la controversia señalada con el número de ingreso SEC 803 de fecha 10 de enero de 2020.

3° Que mediante Oficio Ordinario N°1128, de fecha 04 de febrero de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa MVC Solar 38 SpA., y dio traslado de la misma a Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda.

4° Que mediante ingreso SEC N°4813, de fecha 26 de febrero de 2020, Coopelan solicitó ampliación del plazo otorgado mediante Oficio Ordinario N°1128 de 04 de febrero de 2020, debido a la ausencia de los antecedentes adjuntos en el traslado. Asimismo, informó la suspensión de los procesos de conexión asociados al alimentador Canteras, conforme a lo instruido.

5° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°5117, de fecha 02 de marzo de 2020, Coopelan dio respuesta al Oficio Ordinario SEC N°1128, señalando lo siguiente:

“(...) nos referimos a copia de su ORD. 1128 del 04.02.2020, ingresada a Coopelan Ltda. el 11.02.2020, que en el punto 5 nos solicita informar sobre la controversia presentada por empresa MVC Solar 38 SpA., por lo que detallamos a usted cronológicamente:

1. *Con fecha 11.09.2018, MVC Solar 38 SpA., ingresa formulario F3 del proyecto PMGD La Perla, el cual queda en segunda posición de las SCR, que se conectarían al alimentador Canteras.
La segunda posición, es debido a que se encontraba en primer lugar, en proceso de resolver, el proyecto PMGD El Álamo, de la empresa Sol del Sur 12 SpA.*

Sin embargo, hago presente, que ambos proyectos, habían sido gestionados mediante la Consultora Deep Solar.

2. *Con fecha 01.02.2019, el interesado PMGD La Perla, MVC Solar 38 SpA., formalizó a Coopelan Ltda., el estudio de impacto sistémico de conexión al alimentador Canteras.*

Sin embargo, este estudio arroja resultando de ser técnicamente inviable, entre otros, por dos factores:

- i. **Dada su distancia de 16 km. a la cabecera al punto de conexión.**
- ii. **Su impacto de inyectar 9,0 MW al sistema de distribución.**

Hago presente, que estando en proceso de evaluación los proyectos PMGD LA PERLA Y PMGD EL ÁLAMO, este último presentado antes del primero, lo que a la postre trae consecuencias en la conexión al alimentador, **Y CON EL SOLO OBJETO DE AGILIZAR LOS TRÁMITES Y DAR UNA RESPUESTA VERAZ Y EFECTIVA, Y A SOLICITUD EXPRESA DE LA PROPIA CONSULTORA A CARGO DE AMBOS PROYECTOS - CONSULTORA DEEP SOLAR - SE ACCEDE POR COOPELAN LTDA., A EVALUAR AMBOS PROYECTOS, PARA OBTENER LAS CONCLUSIONES DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA CONSIDERANDO EL IMPACTO DE AMBOS.**

3. **Con la intención de encontrar alternativas de factibilidad para el proyecto PMGD La Perla, y para PMGD El Álamo, con fecha 08.05.2019 se sostiene reunión en dependencias de Coopelan Ltda., en donde a la consultora Deep Solar, se le ratifica la imposibilidad técnica, y se le presenta otra alternativa de conexión, la cual corresponde a un alimentador proyectado desde la S/E primaria Duqueco.**
4. **Por lo anterior, con fecha 11.06.2019, se envía vía email, a consultora Deep Solar la nueva propuesta técnica correspondiente a la alternativa de conectar el PMGD La Perla, al alimentador proyectado desde la S/E Duqueco.**
5. **Luego, conforme a la publicación de la NTCO de PMGD el 31.07.2019, en su Art. 7-6, que estableció un plazo de 60 días para que los interesados que poseen SCR con anterioridad a dicha publicación envíen la documentación indicada en su artículo 2-6.**

Así entonces los interesados, que cumplieren con toda la documentación exigida por la nueva norma, se definirán las posiciones de las SCR.

Lo anterior, por cierto, incluye, el alimentador Canteras.

De acuerdo a lo anterior, la documentación es ingresada nuevamente por los interesados - Consultora Deep Solar, y validada por Coopelan Ltda. con fecha 28.09.2019.

6. **Con fecha 09.09.2019, se envía email al interesado PMGD La Perla, informando, LAS MISMAS IMPOSIBILIDADES TÉCNICAS DEL PROYECTO, referida a la red eléctrica y a la dificultad de emplazar postación sobre predios particulares.**

Lo anterior, ratificaba, lo ya expuesto, y es que la conexión debía entonces, efectuarse al alimentador S/E Duqueco.

Lo anterior, por cierto, traía aparejada toda la reestructuración del proyecto, situación que también le fue informada a la Consultora Deep Solar, a cargo del proyecto.

7. En reunión videoconferencia, de fecha 27.11.2019, esta vez de manera directa con la propietaria del proyecto, la empresa MVC Solar 38 SpA., se les informa y ratifica la inviabilidad del proyecto, y se les indica otra alternativa de conexión - alimentador Duqueco.- Debido a lo anterior, se les indica a los representantes de MVC Solar 38 SpA., **DE MANERA EXPRESA, QUE ES NECESARIO QUE FORMALIZARAN EL DESISTIMIENTO DE LA CONEXIÓN DEL PMGD, AL ALIMENTADOR CANTERAS, Y SOLICITARÁN FACTIBILIDAD A UN NUEVO ALIMENTADOR. QUIENES SE MANIFESTARON CONFORME A EFECTUARLO EN EL MENOR BREVE PLAZO, PARA LA NUEVA ALTERNATIVA TÉCNICA PROPUESTA POR COPELAN LTDA.**

Hago presente que en dicha reunión, el interesado, informó a Coopelan Ltda., que su proyecto estaría ahora a cargo de una **NUEVA CONSULTORA, Sunco Capital.**

Con fecha 10.12.2019 Coopelan Ltda. envía email a nueva consultora Sunco Capital con la **minuta de reunión ratificando los acuerdos señalados en este punto.**

8. Así entonces, y en relación a lo acordado en la reunión indicada anteriormente, se envía carta G N°1275/2019 del 13.12.2019, cuyo contenido correspondía al formulario F6B, **indicando que no existe factibilidad técnica de conectar este PMGD al alimentador Canteras, esperando respuesta mediante el formulario F6 formalizando el desistimiento.**

De esta manera en tiempo y forma, Coopelan Ltda., disponiendo de todos sus elementos y personal técnico, conminó a la empresa del proyecto PMGD, a efectuar las modificaciones correspondientes, que dicen relación con su proyecto.

Llama profundamente la atención, que a pesar de los acuerdos con Coopelan Ltda., ante la inviabilidad del punto de conexión, les ofreciera un nuevo punto de conexión, y en general, darle una solución efectiva a su requerimiento, igualmente decidieran solicitar intervención de este órgano rector.

9. Sin embargo, y pese a las reuniones sostenidas e información entregada con anterioridad, y en **una actitud contumaz**, se recibe con fecha 06.01.2020 formulario F6 en el cual, **insisten y ratifican continuar con el proceso de conexión al alimentador Canteras, a pesar de TODO LO INFORMADO POR COPELAN LTDA., DE HABERLES INFORMADO ADEMÁS QUE NO EXISTE FACTIBILIDAD TÉCNICA DE CONECTAR ESTE PMGD, DADA SU UBICACIÓN Y POTENCIA, A DICHO ALIMENTADOR.**

10. **Así entonces, Coopelan Ltda., no ha vulnerado ninguna norma, ni menos ha ejecutado actos fuera de plazo, toda vez que disponiendo de su personal, ha instado y asesorado a la reclamante a efectuar su conexión a otro alimentador debido a las condiciones técnicas y elementos va indicados (...).**

6° Que mediante carta ingresada a SEC con el N°6501, de fecha 19 de marzo de 2020, MVC Solar SpA. presenta aclaraciones respecto a la respuesta realizada por la Concesionaria en el Considerando 5°, señalando lo siguiente:

“(…) En virtud del principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10° de la ley N°19.880 que establece las bases de procedimientos administrativos, vengo en evacuar respuesta al informe presentado a este expediente por COOPELAN LTDA. (en adelante, “COOPELAN” o la “Distribuidora”) con fecha 02 de marzo de 2020.

I. LA PRESENTACIÓN DE COOPELAN ES EXTEMPORÁNEA

Antes de entrar en el fondo del informe ingresado por la Distribuidora el día 2 de marzo de 2020 en el caso Times N°1350169 (en adelante, el “Informe”) es necesario reparar sobre los defectos de forma de su presentación.

*Al respecto, por medio del Oficio Ordinario N°1.128 de fecha 4 de febrero de 2020 (en adelante, “Ord. 1.128”), esta Superintendencia ordenó a COOPELAN informar “**fundada y detalladamente**” sobre la controversia del caso, para lo cual debía “**adjuntar todos los antecedentes que estime pertinentes** (...) en el plazo de **10 días hábiles** contado desde la notificación del presente oficio. Adicionando, **el listado de las SCR en trámite en el alimentador Canteras, las fechas de ingreso y orden de prelación respectivo**”.*

*El Ord. 1.128 llegó a COOPELAN el día **11 de febrero de 2020**, por lo que la Distribuidora tenía hasta el día **25 de febrero de 2020** para evacuar su informe y acompañar la lista de SCR en trámite, cosa que no cumplió.*

*Sin embargo, el Informe requerido fue ingresado a la oficina de partes de esta Superintendencia con fecha **2 de marzo de 2020**, es decir fuera del plazo en el que se le ordenó informar a COOPELAN.*

*En una presentación ingresada a la oficina de partes de esta Superintendencia el día **26 de febrero de 2020**, COOPELAN solicitó una ampliación del plazo para evacuar el informe requerido. Si bien el artículo 26° de la ley 19.880 permite la solicitud de ampliación de plazos, estas solicitudes “**deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate**” y en “**ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido**”.*

Por lo tanto, la solicitud de ampliación de plazo también fue presentada de forma extemporánea, siendo imposible obtener una prórroga del término dentro del cual debía informar a la autoridad sobre la presente controversia.

Además de lo ya señalado, esta Superintendencia nunca concedió la ampliación solicitada (la que, con todo, no podría haber sido concedida por extemporánea). Por lo tanto, tanto la presentación de COOPELAN ingresada el día 26 de febrero de 2020 como la ingresada el 2 de marzo de 2020 deben ser declaradas extemporáneas por la autoridad y no tenidas en cuenta a la hora de resolver.

II. EL INFORME EVACUADO NO CUMPLE CON LO ORDENADO POR LA SEC

En el improbable caso que esta Superintendencia decidiera tener presente el informe evacuado por COOPELAN, es necesario referirse al fondo del mismo. Dicha presentación carece de antecedentes que permitan informar fundada y detalladamente de la controversia en curso, ya que no se hace cargo de las imputaciones hechas por esta parte en el escrito de controversia, ni tampoco indica normas o pronunciamientos de la autoridad que permitan justificar su actuar.

En primer lugar, y contrario a lo ordenado por esta repartición, en el Informe no existen fundamentos basados en alguna norma o pronunciamiento de la Superintendencia que justifiquen o avale la actuación de la Distribuidora, quien solo hace ciertas apreciaciones personales, aseveraciones y juicios de valor sin ningún respaldo normativo o jurisprudencial.

Además de lo anterior, el Informe presenta diversas incongruencias y reconoce incumplimientos normativos flagrantes que no hacen más que reafirmar lo señalado por el Interesado en su controversia.

La Distribuidora, a grandes rasgos, esgrime tres aparentes defensas en su Informe que, por un lado, avalarían su actuar en el proceso de conexión y, por otro, harían improcedente la controversia del Interesado:

- a) COOPELAN dio alternativas técnicas para la conexión del PMGD La Perla (el "Proyecto")*
- b) COOPELAN no ha vulnerado normas de ningún tipo, y que no ha ejecutado actos fuera de plazo.*
- c) El Interesado no ha respetado acuerdos al negarse a presentar el desistimiento de su SCR y presentar la controversia.*

Al respecto, podemos señalar lo siguiente:

a) Las alternativas dadas por COOPELAN no se ajustan a la normativa vigente.

a.1. Improcedencia normativa de "alternativas de conexión".

Esta parte se hace cargo de manera extensa y fundada en su escrito de controversia del punto respecto a que las alternativas de conexión de COOPELAN son improcedentes, porque no se ajusta a la normativa vigente. La razón de fondo de dicha improcedencia es que las condiciones de la SCR no pueden ser modificadas -salvo dos excepciones que se analizan posteriormente-, por lo tanto, las alternativas de conexión no podían ser aceptadas por el Interesado en los términos propuestos.

*A grandes rasgos, en la controversia se argumenta, tanto normativa como jurisprudencialmente, que las distribuidoras no pueden modificar los PMGD y sus SCR, sino que deben limitarse a comunicar las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD -manteniendo sus características-. Por su parte, será el Interesado quién decidirá y ratificará o no el continuar con el proceso de conexión. Si el Interesado decide continuar con el proceso, la Distribuidora **deberá** ejecutar las obras adicionales, cuyo costo deberá pagar el Interesado.*

*Todo lo anterior se encuentra establecido en los artículos 7°, 8°, 11° y 17° Decreto Supremo N°244/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el Reglamento para los Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, "**DS N°244**") y en los artículos 2-11 y 2-23 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión (en adelante, "**NTCO**").*

Pese a los argumentos expuestos por el Interesado en el escrito de controversia, la Distribuidora no dice nada que lo desmienta; no expone ningún argumento normativo ni jurisprudencial que sustente su posición. ¿Cómo va a ser posible la Distribuidora informe fundadamente si no indica el sustento normativo alguno en el cual basa su decisión de imponer una “alterativa de conexión” y, posteriormente, eliminar al Proyecto de la lista de conexión? ¿pueden las tratativas paralelas al proceso de conexión, entre distribuidora e interesado, alterar el proceso reglado de conexión?

a.2. Modificación de las condiciones de la SCR.

La normativa vigente permite que las condiciones fijadas en la SCR solo puedan ser legalmente modificadas en dos escenarios:

- *Que se trate de un PMGD con ICC vigente o que esté en operación (esto se evidencia cuando la norma habla del “interesado en conectar o **modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación del PMGD**”¹⁴).*
- *Que se solicite la reevaluación de Impacto No Significativo con nueva potencia (artículo 2-6 letra c) de la NTCO).*

Siempre dichas modificaciones deben iniciarse por medio de una nueva SCR, y sólo puede ser solicitada por el Interesado. Por lo tanto, puede verse que las empresas distribuidoras no pueden realizar, ni menos exigir, la modificación de las condiciones de la SCR -ni potencia ni punto de conexión- en ninguna circunstancia.

*Además de remitimos a lo expuesto en el escrito de controversia respecto a la improcedencia normativa de la modificación de las condiciones de la SCR, debemos señalar que existe vasta jurisprudencia emitida por esta Superintendencia que avala esta posición, indicando que, de no respetarse las condiciones fijadas en la SCR, se estaría **alterando el procedimiento reglado de conexión** y se afectarían los derechos de terceros (...).^{15_16_17}*

La autoridad eléctrica es clara al indicar que no es posible modificar las condiciones fijadas en la SCR, salvo que lo solicite el Interesado en alguno de los dos casos indicados previamente. Alterar dichas condiciones implica afectar a terceros y contravenir un procedimiento reglado, por lo que no es posible para las partes modificar esta información, la cual debe ser mantenida a lo largo de todo el proceso de conexión.

a.3. Objeto de los estudios técnicos.

Por su parte, la contraria, por medio de su Informe, intenta desconocer sus obligaciones con respecto a la emisión de estudios técnicos completos y fundados (los cuales nunca fueron emitidos). Tal pretensión, al parecer, se sustenta en que la misma Distribuidora habría declarado que el Proyecto era “técnicamente inviable”, decisión que no fue respaldada por estudio alguno. ¿Puede la Distribuidora determinar unilateralmente la inviabilidad del proyecto? ¿En qué etapa le corresponde a la Distribuidora emitir su

¹⁴ Artículo 15° del DS N°244.

¹⁵ Resolución Exenta 29.700 de fecha 1 de julio de 2019.

¹⁶ Resolución Exenta N°29.700, de fecha 1 de julio de 2019.

¹⁷ Resolución Exenta N°29.702, de fecha 1 de julio de 2019.

veredicto sobre la viabilidad de los PMGD que desean realizar una conexión a sus sistemas?

El artículo 6° del Reglamento establece que **“para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad del servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura de los PMGD”**. En otras palabras, la finalidad de los estudios técnicos -los cuales debían ser emitidos por Coopelan- es asegurar que los proyectos que se conecten cumplan con las exigencias de seguridad. Si los estudios arrojan resultados que muestran que no se cumple con estas exigencias, deben proponerse obras adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° y 17° del Reglamento.

Por su parte, esta Superintendencia ha señalado que el objeto de los estudios técnicos es determinar el impacto del PMGD en las redes de distribución al considerar sus **máximas inyecciones** y que, en caso de que no se cumplan las condiciones de seguridad y calidad del servicio exigidas por la normativa, **deben proponerse las obras adicionales** por quién realice los estudios técnicos. Dichas obras, conforme al art. 8° del DS 244, **deberán ser ejecutadas** por la empresa distribuidora y costeadas por el interesado.¹⁸

Si se interpreta la resolución citada en armonía con el inciso 3° del artículo 17° del DS N°244¹⁹, se concluye que las obras adicionales deben ser propuestas por aquel que realice los estudios técnicos (que, en el caso de la resolución, fueron realizados por el interesado o PMGD). Por lo tanto, aquel que realice los estudios técnicos es quien asume la responsabilidad de proponer las obras adicionales necesarias para lograr una conexión segura del PMGD, considerando su máxima inyección de potencia.

Puede verse entonces que no sólo la normativa vigente respalda la posición del Interesado en esta controversia -en cuanto a exigirle a la Distribuidora la emisión de los estudios técnicos, sino que los pronunciamientos de esta Superintendencia ratifican dicha postura.

Conforme a lo expuesto, la alternativa propuesta por COOPELAN tampoco se ajusta a la normativa vigente respecto a eximir a la distribuidora de emitir los estudios técnicos encargados a ésta; y de igual forma que dichos estudios cumplan cabalmente con su objeto, que es, precisamente, permitir una conexión segura del PMGD, considerando su máxima inyección y proponiendo las obras adicionales que deberá ejecutar la Distribuidora.

a.4. La precariedad de las alternativas de conexión realizadas por COOPELAN.

COOPELAN señala en varias partes de su Informe que **“no existía factibilidad técnica”** para conectar el Proyecto a la red de distribución debido a su ubicación y su potencia. Dado lo anterior, **“presenta otra alternativa de conexión, la cual corresponde a un alimentador proyectado desde la S/E primaria Duqueco”**.

Con esto puede verse que **COOPELAN admite que su alternativa implicaba la conexión del Proyecto a un alimentador que no existe**. De esta manera, lejos de dar una solución de conexión, está dejando al Interesado en la más completa incertidumbre, ya que la conexión de su proyecto queda supeditado a la eventual construcción de un nuevo alimentador. Es más, en los correos acompañados en su Informe, la Distribuidora dice explícitamente que **“si bien es la mejor opción que tenemos, no podemos confirmarla aún...”**

¹⁸ Resolución Exenta 30.759 de fecha 15 de octubre 2019.

¹⁹ Al concluir cada etapa, la empresa distribuidora comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales y el costo aproximado de estas”.

Esta, y otras declaraciones, muestran, sin lugar a dudas lecturas, que no existía ninguna certeza de poder conectar el Proyecto a la red de distribución (...)²⁰

Con estas declaraciones la Distribuidora demuestra que no existe certeza de poder conectar el Proyecto al alimentador proyectado. Por lo tanto, la “alternativa” de COOPELAN carece de total seriedad, ya que no tiene como garantizar, en primer lugar, la conexión del Proyecto y, en segundo lugar, reservar una prioridad para el Interesado en este “alimentador proyectado”.

La Distribuidora de esta forma pretendió que el Interesado se desistiera de su derecho de conexión, adquirido por medio de un procedimiento reglado, a cambio de una eventual posibilidad de conexión futura e incierta. Es decir, se pretendió dejar al Interesado en una condición claramente de precariedad a cambio de una “solución de conexión” a todas luces insatisfactoria e incompleta.

Dado todo lo expuesto, la “alterativa” planteada por COOPELAN no podía ser aceptada por el Interesado. Es por esto que el Interesado emitió el Formulario 6 solicitando la reevaluación de los estudios técnicos supuestamente realizados -nunca fueron entregados- y **ratificó su interés de continuar con el proceso de conexión.**

b. Obligaciones incumplidas por COOPELAN en la tramitación del proceso de conexión.

La Distribuidora dice que “no ha vulnerado ninguna norma, ni menos ha ejecutado actos fuera de plazo”, sin embargo, estos dichos no se condicen con la realidad y tampoco aporta antecedentes que permitan comprender o justificar los incumplimientos denunciados en la controversia.

Esta Superintendencia ha sido constante en indicar que “el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un **procedimiento reglado** consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones** tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD”²¹. En tal forma podemos señalar cuales son las obligaciones que ha incumplido COOPELAN:

b.1. No entrega estudios técnicos ni sus respaldos y antecedentes.

El DS N°244 establece que “la empresa distribuidora **comunicará al interesado los resultados de los estudios, las eventuales obras adicionales a ejecutar y el costo aproximado de estas**”. Por su parte, el artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece que los estudios “**deberán contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción...**”.

Pese a que la Distribuidora emitió un Formulario 6B, que se denomina en la NTCO como “formulario de entrega de resultados de estudios técnicos a Interesado”, debemos reiterar que nunca se hicieron llegar dichos estudios al Interesado, con la indicación de las eventuales obras adicionales y sus costos aproximados, ni mucho menos los antecedentes y respaldos necesarios para su revisión y reproducción.

²⁰ Extracto del correo electrónico individualizado con el N°3 en el Informe de Distribuidora.

²¹ Resoluciones Exenta N°29.700 y N°29.702 de fecha 1 de julio de 2019, N°30759 de fecha 15 de octubre de 2019.

Este incumplimiento ya fue señalado en el escrito de controversia y la Distribuidora no lo desmiente, es más, COOPELAN, en su Informe, simplemente omite pronunciarse sobre bajo que supuesto se entiende eximida de cumplir con dicha obligación.

b.2 Negativa de COOPELAN a ejecutar las obras adicionales necesarias para la conexión del Proyecto.

*El artículo 8° del DS N°244 establece expresamente que “**las obras adicionales que sean necesarias** para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD **deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras**”. Ahora, una de las dificultades presentadas por la Distribuidora para determinar la “imposibilidad técnica de conexión” tiene que ver con las servidumbres necesarias para sus instalaciones, tal como da cuenta el siguiente correo enviado por COOPELAN al Interesado.*

Estimado Enmanuel:
Junto con saludarte, ratificamos que estamos avanzando en sus proyectos El Álamo y La Perla, sin embargo, hemos tenido algunos inconvenientes con tema de emplazamientos de nuevas redes en predios, por lo que estamos evaluando otras alternativas, que se las comentaremos cuando tengamos mayor certeza.
Para el caso de Chacaico, entendemos que esta semana tendremos los resultados del estudio.

Atte.

Consta que la Distribuidora no contempló la posibilidad de modificar sus servidumbres para la elaboración de los estudios técnicos. Sin embargo, la tramitación y obtención de las servidumbres necesarias son parte de las obras adicionales que debe ejecutar la Distribuidora. Así lo ha señalado esta Superintendencia al decir que “dichas obras adicionales contemplan la tramitación de servidumbres (...) dada su condición de titular de las instalaciones”²².

Por lo tanto, al no considerar la posibilidad de modificar o tramitar las servidumbres necesarias, COOPELAN está incumpliendo su deber de ejecutar las obras adicionales necesarias para la conexión de un PMGD, el cual emana del deber de garantizar el acceso a sus líneas de distribución.

Al igual que en los casos anteriores, nada de esto ha sido controvertido en el Informe de COOPELAN, por lo tanto, quedan de manifiesto los flagrantes incumplimientos normativos en los que ha incurrido la Distribuidora, los que fueron señalados en el escrito de controversia y ninguno de los cuales han sido desmentidos ni justificados por COOPELAN en su Informe.

c. Valor de los acuerdos entre distribuidora e interesados.

*COOPELAN es reiterativa al indicar que hubo acuerdos entre ella y el Interesado, en virtud de los cuales este último habría tenido el **supuesto deber de presentar un desistimiento** al proceso de conexión.*

c.1 Negociaciones y acuerdos paralelos al proceso de conexión no pueden afectar el curso del proceso de conexión.

Mas allá de los juicios de valor que pueda hacer COOPELAN respecto al supuesto incumplimiento de las tratativas mantenidas con el Interesado, estas fueron paralelas al

²² Resolución Exenta N°24.591 de fecha 31 de julio de 2018.

proceso de conexión y no tienen el carácter de obligatorias para el Interesado ni, menos aún, pueden dar carta blanca para que la Distribuidora se desentienda del proceso de conexión.

Es cierto que parte accedió a considerar las alternativas de conexión que ofrecía COOPELAN, pero al darse cuenta de su precariedad e inconsistencia normativa, presentó el Formulario 6 dando cuenta de todas las razones del Interesado para rechazar el Formulario 6B, junto con manifestar su intención de continuar con el proceso de conexión en curso.

Luego, al no recibir respuesta a las observaciones, y al constatar la eliminación arbitraria e ilegítima del Proyecto de la lista de prioridades de conexión, el Interesado acudió a esta repartición pública para exigir el cumplimiento de la normativa.

Con respecto a todo lo anterior, sólo queda señalar que el Interesado en todo momento se limitó a ejercer sus derechos en su calidad de interesado en un proceso de conexión de PMGD. Al respecto las tratativas sostenidas con la Distribuidoras no pueden determinar ni afectar a un proceso reglado como el analizado por esta Superintendencia, y menos generar la supuesta obligación de desistimiento alegada por COOPELAN.

c.2 Real intención de COOPELAN detrás del acuerdo.

La Distribuidora admite en su informe que buscaba que el Interesado presentara el desistimiento. Esta no solo se evidencia cuando dice que **“es necesario que formalizaran el desistimiento (...) y solicitaran factibilidad a un nuevo alimentador...”** sino que puede extraerse del lenguaje usado en el Informe, donde habla de que **“conminó a la empresa del PMGD”** para que modificara su proyecto y de que esta parte tuvo **“una actitud contumaz”** al presentar el Formulario 6 con observaciones.

Conforme a la Real Academia Española, conminar, significa **“apremiar con potestad a alguien para que obedezca”** o **“requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinada”**. Es decir, en palabras de la propia Distribuidora, con la alterativa dada por COOPELAN se quería **forzar al Interesado a presentar un desistimiento**, lo que no ocurrió y derivó en que la **Distribuidora eliminara de forma unilateral y arbitraria al Interesado de la lista de conexión.**

Todo lo anterior, junto a la insistencia mostrada por la Distribuidora en los correos electrónicos citados en el escrito de controversia, demuestra la intención de la Distribuidora de **poner término al proceso de conexión N°16/2018 a como diera lugar**. De lo contrario, no se explica que la Distribuidora haya incurrido en tantos incumplimientos, para luego descartar el Proyecto sin justificación ni fundamento normativo una vez que el Interesado manifestó su desacuerdo y la intención de proseguir con la tramitación de dicho proceso de conexión.

c.3 Presentar una controversia es un Derecho.

COOPELAN se muestra sorprendida, e incluso dolida, por el hecho de que esta parte haya acudido a esta Superintendencia para solicitar su pronunciamiento respecto al desacuerdo surgido entre las partes. Sin embargo, el Interesado está actuando completamente dentro del marco regulatorio al requerir la intervención de la autoridad.

Por lo tanto, los dichos de la Distribuidora sobre el supuesto incumplimiento de los términos de las tratativas no deben ser tornados en cuenta para la resolución de la presente controversia. Así también, es evidente el derecho de acudir a la Superintendencia por medio de una controversia con la finalidad de solucionar los desacuerdos entre las partes, surgidos dentro de un proceso de conexión. En este caso particular, producto de la actitud de COOPELAN de no cumplir sus obligaciones, contravenir un procedimiento reglado y terminar por descartar al Proyecto en forma arbitraria e injustificada.

III. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, puede verse que el informe emitido por COOPELAN adolece de graves defectos, tanto de forma como de fondo.

Claramente es un Informe entregado fuera de plazo, incluso la solicitud de prórroga respecto al mismo fue presentada también fuera de plazo. Asimismo, el contenido de dicho Informe no se hace cargo de ninguna de las infracciones denunciadas por el Interesado en la controversia, careciendo de cualquier referencia a las normas en las que sustenta su forma de proceder a en dicho proceso de conexión.

Limitándose la Distribuidora en ampararse en los términos de tratativas -ajenas al proceso de conexión- como una causal que la eximiría supuestamente de todas las obligaciones que le impone el DS N°244 como Distribuidora parte de un proceso de conexión. Tal pretensión no resiste análisis normativo, ni jurisprudencial, alguno. Simplemente dicha postura revela lo arbitrario e infundado en el modo en que COOPELAN pretende tramitar los procesos de conexión asociados a su servicio de distribución.

Sorprende que la Distribuidora pretenda sostener la inviabilidad técnica del proyecto en dos líneas refiriéndose a la potencia del proyecto y a la distancia del alimentador, ningún otro antecedente avala dicha inviabilidad. Jamás argumenta bajo qué norma pretende ejercer esta facultad declarativa de establecer la inviabilidad, ni menos, referirse a en qué etapa del proceso la norma le permite ejercer tal potestad. Lo anterior es una evidente consecuencia del hecho que no tiene tal facultad, y que tampoco existe la etapa para ejercerla.

Por su parte, es interesante develar que la supuesta solución de conexión ofrecida a este Interesado consistía en iniciar, en un futuro incierto, un eventual proceso de conexión respecto a un alimentador que se esperaba fuese construido en algún momento. ¿Realmente nos puede sorprender que esta parte hay a desechado dicha solución y manifestado su intención de perseverar en el proceso de conexión existente? Creemos que la respuesta es evidente.

Asimismo, la tozudez de COOPELAN en intentar argüir que las tratativas sostenidas con el Interesado -evidentemente frustradas- generarían una pseudo obligación del Interesado en desistirse del proceso de conexión, es otro argumento que no guarda sustento normativo alguno, y por la mismo, no es meritorio de mayor análisis.

En cambio, la falta de estudios técnicos no deja espacio a dudas con respecto a la infracción normativa en la cual ha incurrido la empresa distribuidora con respecto al proceso de conexión en análisis.

Es por ello que creemos fundadamente que tanto el Informe, como los correos adjuntos, no hacen más que reafirmar todo lo dicho por esta parte en su controversia, y que de esa manera esta Superintendencia debe:

- 1) Declare el incumplimiento normativo en el cual al incurrido Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. al no acompañar el correspondiente estudio técnico al F6B;*
- 2) Declare la improcedencia de las observaciones realizadas en el F6B respecto a la inviabilidad técnica del proyecto;*
- 3) Declare la improcedencia de la exclusión del proceso de conexión N°16/2018 realizada en contra del Proyecto PMGD La Perla por la Distribuidora, y que restituya el orden de la "Lista de Posiciones" comunicándola a los demás proyectos PMGD que forman parte de la misma.*
- 4) Ordene a Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. que emita en el menor tiempo posible un nuevo F6B acompañado del respectivo estudio técnico conforme a las normas eléctricas aplicable."*

7° Que, a partir de los antecedentes remitidos por el reclamante, se constata que la presente controversia se funda en la respuesta entregada por la Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. mediante el Formulario N°6B de fecha 10 de diciembre de 2019, la cual rechaza la posibilidad de conexión del PMGD La Perla, debido a presuntos incumplimientos a la norma técnica, sin presentar los estudios técnicos reglamentarios que acrediten dicha aseveración. Además, Coopelan realizó el descarte del proyecto sin presentar respuesta a la solicitud de revaluación del proyecto efectuada por MVC38, conforme el ingreso del Formulario N°6 de fecha 06 de enero de 2020, pese a su exigencia normativa y al interés del reclamante de continuar con el proceso de conexión.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como la ha hecho consistentemente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la elaboración y revisión de los estudios técnicos de conexión.

Respecto a lo anterior, de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento: "**Las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros**". Asimismo, el referido artículo señala que "**para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes, se deberán ejecutar los estudios necesarios que permitan la realización de una conexión segura de los PMGD a las instalaciones de las empresas distribuidoras, de acuerdo a lo indicado en el artículo 16° del reglamento y lo estipulado en la NTCO. Los estudios deberán ser ejecutados por las**

empresas distribuidoras (...) Los estudios serán de costo del interesado y deberán contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción en tiempo y forma, de acuerdo a lo señalado en la NTCO.” (Énfasis agregado)

Luego, según lo dispuesto en el artículo 17° del Reglamento, **los estudios técnicos dependerán del impacto que la conexión del PMGD pueda causar en la red de la empresa distribuidora y se realizarán considerando las características del PMGD y del punto de conexión.** Los estudios técnicos podrán realizarse en una o más etapas, según lo acuerden las partes, y se realizarán una vez que el interesado hubiere manifestado su conformidad con la realización de estos, con sus etapas, plazos y con el costo de éstos. **Dicha conformidad deberá manifestarse dentro del plazo de cinco días contados desde la entrega de la información por parte de la empresa distribuidora,** de acuerdo a lo señalado en el artículo 16° quáter.

A su vez, **la totalidad de los plazos señalados precedentemente, acordados por el interesado y la empresa distribuidora, no podrá ser superior al plazo establecido para la emisión del ICC,** el que según el artículo 16° sexies del Reglamento y el artículo 2-7 de la NTCO, es de **cuatro meses contados desde la fecha en que la SCR comienza a ser evaluada.**

Ahora bien, del análisis de los antecedentes enviados por MVC38 y Coopelan, es posible constatar que el PMGD La Perla inició su proceso de conexión con fecha 11 de septiembre de 2018 (SCR). Luego, con fecha 26 de septiembre de 2018 recibió respuesta mediante el Formulario N°4 por parte de la Empresa Concesionaria. Con fecha 02 de octubre de 2018, conforme al Reglamento, MVC38 dio aceptación a la realización de los estudios técnicos para la evaluación del PMGD como de impacto significativo mediante el “Formulario N°5: Conformidad de Respuesta a SCR” solicitando que los estudios técnicos sean realizados por la empresa distribuidora, los cuales según la Cooperativa se realizarían en un plazo de 60 días desde el momento de la aceptación de la propuesta. Sin embargo, según Coopelan, debido a que los proyectos El Álamo y La Perla habían sido gestionados mediante la misma consultora y a que la reclamante así lo solicitó, la Distribuidora accede a evaluar ambos proyectos para obtener conclusiones de viabilidad técnica y económica considerando el impacto de ambos.

Luego, con fecha 10 de diciembre de 2019, la empresa distribuidora Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda. entregó el “Formulario N°6B. Entrega Resultados Estudios Técnicos a Interesado”, **pese a la existencia de un proceso de conexión precedente en estudio, que dispone de orden de prelación al PMGD La Perla, nos referimos al PMGD El Álamo,** rechazando la conexión del PMGD La Perla por supuestos incumplimientos a la normativa vigente, esgrimiendo la Concesionaria que la conexión del proyecto era inviable, debido a la lejanía de la cabecera del alimentador, a su elevada potencia de inyección y a la dificultad de emplazar nuevas postaciones sobre predios particulares.

Cabe señalar que a juicio de esta Superintendencia, las **observaciones realizadas por la Concesionaria son generales y sin sustento técnico, y en ningún caso son causales de inviabilidad técnica, por lo que es improcedente que la Empresa Distribuidora rechace la conexión del PMGD sin presentar los estudios técnicos que avalen las aseveraciones presentadas.**

Es importante señalar que el objetivo de los estudios técnicos es el de analizar el impacto de los PMGD en las redes, y que en el caso de existir incumplimientos de las exigencias

técnicas, es la Distribuidora –siendo ella la encargada de la realización de los estudios, la responsable de proyectar las obras adicionales que permitan la conexión del PMGD y la determinación de los costos si estos fuesen procedentes. Lo anterior, **evidencia un manifiesto incumplimiento de lo estipulado en los artículos 7°, 8°, 16° sexies y 17° del Reglamento, y de lo dispuesto en la NTCO vigente a la fecha de tramitación de la SCR, en el sentido que, en ningún caso, las empresas distribuidoras pueden establecer condiciones adicionales a las establecidas en el Reglamento, el cual considera etapas y plazos para la realización y revisión de los estudios técnicos.**

Frente a lo anterior, este Servicio puede señalar que no corresponde a la empresa distribuidora realizar análisis de factibilidad de conexión de algún PMGD, sino que, por el contrario, **realizar los estudios técnicos de conexión, que permitan establecer las condiciones de conexión segura del PMGD a las redes de distribución, y con ello las eventuales obras adicionales a ejecutar. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° del reglamento, estos deberán contener todos los antecedentes y respaldos necesarios y suficientes para su completa revisión y reproducción de los mismos**, hecho que no se observa en la presentación realizada por la Cooperativa en el Formulario N°6B con fecha 10 de diciembre de 2019.

En este sentido, si bien se presentan los resultados del análisis de la red, con y sin el PMGD La Perla, no se observa en los resultados que los inconvenientes técnicos de sobrecarga de los conductores y equipos y las caídas considerables de tensión, sean atribuibles a la conexión del PMGD La Perla; por el contrario, se observan que estas condiciones son preexistentes en el alimentador Canteras, producto de los efectos de la demanda, por lo que no es procedente que la empresa distribuidora traspase al PMGD su responsabilidad de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, de diciembre 2017. Asimismo, la normalización de las instalaciones deberá ser considerada por la empresa distribuidora en el estudio de costos de conexión, a realizar por la Concesionaria en el año cero, para que estas sean descontadas en los costos de conexión del PMGD en estudio.

Por otra parte, se observa que la Cooperativa no presenta todos los antecedentes suficientes y necesarios que ratifiquen la inviabilidad de conexión del PMGD La Perla, considerando que no se acompañan los estudios de flujos de potencia, ni el de cortocircuito de protección, pese a ser una exigencia establecida en el artículo 7° del DS N°244, tampoco se presentan los antecedentes y respaldos para realizar una completa revisión y reproducción de los resultados plasmados por la empresa distribuidora.

Por lo señalado, a juicio de esta Superintendencia, el envío del formulario sin sus correspondientes estudios técnicos carece de sentido, objeto y alcance, **dado que no se aportan los antecedentes fundados, necesarios y suficientes que permitan revisar cuáles son las consideraciones de los estudios y las obras adicionales finalmente proyectadas, que justificaría la no factibilidad de conexión del PMGD en cuestión al Alimentador Canteras.** Además, no se entrega un reporte total de todos los componentes de la red que no cumplen las exigencias técnicas de cargabilidad y tensión.

Por todo lo anterior, es posible concluir que se **evidencia un manifiesto incumplimiento a la normativa eléctrica por parte de Coopelan,** circunstancia que distorsiona el proceso de conexión de PMGD establecido en el Reglamento, por cuanto la Concesionaria: **i)** no presentó los estudios técnicos de conexión del PMGD La Perla, exigidos bajo el procedimiento y los plazos dispuestos en el DS N°244; **ii)** realizó el análisis del Proyecto existiendo otro proceso de conexión precedente en desarrollo sin emitir su ICC, el cual

puede contener obras adicionales que impactan en la conexión del PMGD La Perla; **iii)** no dio respuesta a la solicitud de revaluación de estudios pese a ser una exigencia reglamentaria; **iv)** descartó injustificadamente al PMGD La Perla, sin aportar antecedentes fundados y detallados de la causa. En definitiva, no es procedente realizar el descarte del PMGD La Perla sin haberse presentado los estudios técnicos con las posibles alternativas de obras para su conexión, que permitan dar cumplimiento a las exigencias de calidad y seguridad de la red.

En este sentido, cabe señalar que tanto las empresas distribuidoras como los interesados en conectar este tipo de proyectos, deben dar estricto cumplimiento a los plazos y etapas dispuestas para ello en la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha sido constante en señalar que dichos incumplimientos no le serán imputables al PMGD en aquellos casos que se configure una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o **bien ante incumplimientos de la empresa distribuidora respecto de sus obligaciones.**

8° En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que el proceso de conexión del PMGD La Perla, se encuentra vigente, considerando que la Empresa Distribuidora no dio cumplimiento a las exigencias procedimentales y a los plazos establecidos para la elaboración de los estudios. En consecuencia, Coopelan deberá presentar los estudios técnicos una vez resuelto el proceso de conexión precedente, nos referimos al PMGD El Álamo, mediante un nuevo Formulario 6B, junto a todos sus antecedentes y respaldos técnicos necesarios que permitan a este Servicio hacer su completa revisión y reproducción, **en un plazo máximo de 10 días hábiles de resuelto el proceso de conexión N°1/2018,** entregando copia física de estos a MVC Solar 38 SpA. y a esta Superintendencia, con copia a la casilla uernc@sec.cl, debiendo informar la vigencia de la SCR del PMGD en cuestión a todos los interesados, en la forma indicada en el reglamento.

Además, la empresa concesionaria Coopelan deberá adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el D.S. N°244 y en el artículo 2-7 de la actual NTCO, sobre la forma y plazos para resolver Solicitudes de Conexión a la Red asociada a un mismo alimentador de distribución, para ello deberá entregar a esta Superintendencia un completo informe de las SCR que se encuentran en trámite en las redes de distribución asociadas a Coopelan, indicando las fechas asociadas de los procesos, junto con la copia de todos los formularios de los procesos en tramitación (F1 al F8), indicando cuales de los procesos requieren de obras adicionales en un plazo no superior a los quince días de notificada la presente resolución. Asimismo, lo resuelto con respecto a la vigencia del proceso de conexión del PMGD La Perla, no exime a Coopelan de procesos administrativos que este Organismo pueda iniciar por incumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N°244, respecto a la etapas y plazos del proceso de conexión del PMGD La Perla.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa MVC Solar 38 SpA., representada por el Sr. David Sanmartín Catalán, para

estos efectos ambos con domicilio en Av. El Golf, oficina N°502, comuna de Las Condes, en contra de Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., conforme lo indicado en los Considerandos 7° y 8° de la presente resolución.

2° Que la empresa Coopelan deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación al proceso de conexión del PMGD La Perla, debiendo informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD La Perla, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que tengan ICC vigente en el alimentador Canteras. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18° A y 19° de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/JCS/AC/JNCC/JSF

Distribución:

- Representante legal Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda.
Correo: cpacheco@nuevaenergia.cl
- Representante legal MVC Solar 38 SpA.
Correo: sportaluppi@agycia.cl, mfbrahm@agycia.cl, jkast@agycia.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- DTIE
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1350169/